

Ejecución penal en cuarentena

El encierro dentro del encierro. A propósito de los detenidos de alto riesgo y/o alto perfil en Argentina

Mariel Suarez¹

I. Resumen

El trabajo analiza en profundidad, el denominado *sistema integral de gestión para personas privadas de la libertad de alto riesgo y/o alto perfil* (en adelante, «SIGPPLAR»), implementado en argentina mediante las resoluciones 35/2024 y 153/2025 del ministerio de seguridad nacional. Examina su origen, estructura y funcionamiento, poniendo en evidencia cómo este régimen de aislamiento extremo, vulnera de forma sistemática, derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de Derechos Humanos. A través de un enfoque crítico, se demuestra que el SIGPPLAR encarna un «encierro dentro del encierro», configurando una pena autónoma, arbitraria y sin control judicial efectivo. El artículo sostiene que este sistema reproduce la lógica del derecho penal de autor y profundiza el fracaso institucional del servicio penitenciario federal y del poder judicial, que abdicán de su deber de control.

En definitiva, se concluye que el régimen representa un estado de excepción encubierto, contrario a la dignidad humana y a los principios de legalidad, proporcionalidad y progresividad en la ejecución penal.

¹ Abogada especialista en Derecho Penal. Ex jueza penal de la Provincia del Chubut. Docente, investigadora y académica, con más de veinticinco años de trayectoria en el ámbito jurídico. suarezmariel@hotmail.com

II. Introducción

Lamentablemente en Argentina, al igual que en muchos países latinoamericanos, padecemos una de las mayores restricciones a los derechos que imponen el respeto irrestricto a la dignidad humana.

Inmersos en lo que se podría denominarse una política de la残酷 generalizada, la ejecución de la pena no constituye una excepción. Me permito pensar que, si me tocara enseñar la ley de ejecución penal en el ámbito universitario, debería iniciar la clase haciendo trizas la ley 24.660 frente a los oyentes para comenzar desde la verdadera ejecución penal, la que se practica en la vida real, la que se vive en carne propia, no la que está escrita.

En este contexto nace la idea de presentar este trabajo, como consecuencia de experimentar en primera persona todos los retrocesos y restricciones que el Estado impone a mis asistidos —y a más de cien personas privadas de la libertad en Argentina— mediante normas infralegales dictadas por el ministerio de seguridad nacional. Normas que los jueces aplican con devoción, como si se tratara de disposiciones constitucionales, y que dieron origen al denominado SIGPPLAR.

Es en este pobre escenario, donde se germina en argentina una pena de muerte en vida. La imposición inescrupulosa de la pena de prisión perpetua nos hace sentir que la pena capital está silenciosamente instalada entre nosotros.

La idea de aislamiento extremo, celebrada por muchos y repudiada por unos pocos que advertimos su sufrimiento, desmoraliza. Nos lleva a preguntarnos qué nos queda por vivir y por hacer. Por ahora, no queda otra opción que no cesar en la difusión de esta cruel realidad, luchar por el cambio y defender la dignidad humana. Siempre.

III. La justificación del mal y los males concretamente sufridos

El mal radical es aquel que busca eliminar todo rasgo humano en los individuos, anulando su capacidad de pensar y actuar de forma independiente. No se limita a la maldad individual: se extiende a la estructura misma del poder, un poder que puede entenderse como totalitario².

La creación del SIGPPLAR, regulado por las resoluciones ministeriales 35/2024 y 153/2024, ha sido presentada como un mecanismo para garantizar el control de los internos considerados de mayor peligrosidad, con el objetivo principal de preservar la seguridad penitenciaria. Sin embargo, este sistema encarna de manera perfecta ese concepto de mal radical.

Este régimen ha generado graves vulneraciones a los Derechos Humanos, restricciones arbitrarias y una absoluta falta de control judicial, lo que lo convierte no solo en un modelo fallido dentro del sistema penitenciario argentino, sino también en un reflejo de la connivencia de un poder judicial ausente y, al mismo tiempo, cómplice de este sistema voraz. La crueldad es aquí el método y la razón del sacrificio. El ser vivo —el detenido— es concebido como una materia susceptible de mortificación para obtener obediencia³. Aparece en escena el clásico temor reverencial que busca evitar denuncias o cataclismos de último momento. Total, quienes pagan las consecuencias son los privados de libertad, no los políticos, ni los jueces, ni los abogados.

Validado artificialmente en nombre de la seguridad penitenciaria, el sistema intenta resguardar la seguridad de la comunidad, del personal penitenciario e incluso de la familia del interno, según se desprende del propio anexo de la resolución 35/2024.

Todos los operadores del sistema de justicia —sin excepción— son conscientes de que este sistema es una ridiculez absoluta y que, lejos de preservar la seguridad penitenciaria, vulnera de forma extrema el

² Arendt, H. (1963). *Eichmann en Jerusalén: Un estudio sobre la banalidad del mal*. Random House Mondadori.

³ Kaufman, A. (s. f.). *Políticas de la crueldad*. Revista Adynata. <https://www.revistaadynata.com/post/pol%C3%ADticas-de-la-crueldad---alejandro-kaufman>

sistema legal de derechos. Es ahí donde la ridiculez deja de causar gracia y comienza a incomodar.

Pero hay algo aún peor: pese a tener conocimiento de estas graves consecuencias —las severas restricciones a los derechos humanos—, nadie hace siquiera lo que debería hacer. Por ejemplo, activa «realmente» los mecanismos de control judicial. Todo es un «viva la pepa».

Este sistema opera en dos unidades de máxima seguridad del servicio penitenciario federal: Ezeiza y Marcos Paz. En Ezeiza, hay un pabellón con módulos en los que se alojan aproximadamente 90 detenidos de alto riesgo y alto perfil. En Marcos Paz, hay 14 detenidos ubicados en el módulo 7 —destinado originalmente al castigo—, que contiene algunas celdas húmedas (con sanitario y lavabo) provenientes del módulo 5, donde funcionaban como «buzones».

Es decir, en Argentina no existe, a diferencia de El Salvador, una cárcel especial para presos de alto riesgo y/o alto perfil. No hay presupuesto para ello. Sí lo hay para publicitar por redes sociales y jactarse de los resultados.

Al ingresar, los detenidos son «provistos» —supuestamente— de un uniforme, con el evidente objetivo de despersonalizarlos, y de elementos de uso personal, conforme al boletín público normativo 843, el cual no se cumple por falta de presupuesto.

El uniforme consta de zapatillas blancas, un pantalón tipo «pampero», una camiseta, una chaqueta, dos remeras blancas lisas y un buzo polar. En los casos que patrocino, he debido interponer acciones de habeas corpus para reclamar situaciones absurdas, como que a un detenido que calzaba 41 le entregaron zapatillas número 46; o que jamás le proveyeron camisetas ni le permitieron ingresar prendas a través de sus familiares. En otro caso, se verificó que le entregaron un buzo polar... en diciembre, con 40 grados de temperatura.

No les entregaron medias, ni ropa interior, ni sábanas, ni toallas. Son incluidos al sistema e inmediatamente despojados de sus pertenencias, quedando incomunicados con sus abogados y familiares por un período de entre 15 y 30 días.

El régimen de encierro es de 23 horas por una de salida. No tienen posibilidad de leer diarios ni libros, ni acceso a materiales de estudio, medios de información como radios o televisores, ni siquiera papel y lapicera. La electricidad se habilita solo entre las 8 y las 22 horas. En la única hora restante, disponen de 40 minutos para calentar su comida y 10 para ducharse, una vez al día.

Hay ratas y excrementos de ratas por doquier, incluso en la sala de abogados. Son videovigilados, en algunos casos, con cámaras dentro de las propias celdas, que registran incluso sus necesidades fisiológicas.

El sistema de comunicación y contacto familiar contribuye significativamente a la contra reinserción y a la despersonalización del detenido. La comunicación está severamente restringida: pueden hablar con sus familiares 15 minutos una vez por semana, debiendo incluir a todos los integrantes porque no hay más tiempo. Las visitas se autorizan solo para dos personas por interno, una por vez, cada 15 días, sin contacto físico, a través de un blindex en un locutorio. Las visitas íntimas están suspendidas desde la resolución ministerial 153/2025. No se autoriza la comunicación por correspondencia. Se obstaculizan los trámites de reconocimiento de hijos menores y se dificultan sus vínculos afectivos.

En un año de vigencia del sistema, se verificó un suicidio y tres intentos reiterados de suicidio por parte de otros tres detenidos. A uno de ellos se le suicidó la madre, incapaz de soportar la incomunicación: la pena trascendió así a la persona del condenado.

Los jueces de primera instancia de Lomas de Zamora (jurisdicción de Ezeiza) y de Morón (jurisdicción de Marcos Paz) rechazan sistemáticamente los habeas corpus, con el argumento de que no se trata de una sanción individual sino de un régimen aplicado colectivamente a detenidos con determinado nivel de peligrosidad⁴.

Las cámaras confirman esos rechazos, e incluso validan la constitucionalidad del sistema, a pesar de que la cámara de casación

⁴ Poder Judicial de la Nación. (2024-2025). *FSM 34853/2024, FSM 4117/2025 y otros*. <https://www.cij.gov.ar/blog/d/sentencia-SGU-ffa73b24-3571-4b7d-97e7-ae86fa378221.pdf>

ha sostenido que la acción de habeas corpus no es el ámbito adecuado para analizar su constitucionalidad o no⁵.

IV. La naturaleza jurídica del sistema

El SIGPPLAR, como régimen de aislamiento extremo y restricción máxima dentro de la ejecución penal, se autojustifica en nombre de la seguridad penitenciaria, de la comunidad e incluso de la familia del detenido. Esta autojustificación plantea serios interrogantes respecto de su naturaleza jurídica, su fundamento constitucional y su encuadre dentro del derecho penal y convencional. El problema central es, en definitiva, la justificación del encarcelamiento dentro del encarcelamiento.

La aplicación del régimen SIGPPLAR implica confinamiento extremo, restricción del contacto humano, monitoreo constante y limitación de actividades básicas. Esto entra en conflicto grave con las garantías constitucionales y convencionales que asisten a las personas privadas de libertad. Toda persona detenida conserva todos los derechos no afectados por la sentencia condenatoria. Las restricciones ulteriores deben estar previstas por ley, ser necesarias, proporcionales, razonables y temporales. Esto no admite discusión (art. 5.2 CADH, art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 18 de la Constitución Nacional: «Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano»).

Resulta claro que la inclusión en este régimen debe fundarse en hechos, no en perfiles. Esto es así independientemente de la naturaleza jurídica que se le quiera atribuir al sistema.

La jurisprudencia constitucional e interamericana prohíbe expresamente el uso del poder penal o penitenciario basado en la peligrosidad personal abstracta o en valoraciones subjetivas —es decir, el derecho penal de autor—.

Aunque el aislamiento extremo no tiene parangón constitucional cualquier tipo de medida restrictiva de derechos debe basarse en hechos actuales, concretos, probados, con elementos de convicción

⁵ Centro de Información Judicial. (s. f.). Sentencia SGU. <https://www.cij.gov.ar/blog/d/sentencia-SGU-ffa73b24-3571-4b7d-97e7-ae86fa378221.pdf>

suficiente, para no vulnerar el art. 18 Constitución Nacional (legalidad, defensa, prohibición de penas crueles)⁶.

En cuanto a su naturaleza jurídica, el sistema podría interpretarse de tres maneras:

1. Medida cautelar para asegurar «riesgos», como lo indican los fundamentos y exigencias de inclusión detallados en la Resolución 35/2024 y su anexo⁷.
2. Pena accesoria, impuesta además de la principal.
3. Sanción disciplinaria.

En todos los casos, se requiere intervención judicial previa y suficiente, mediante una decisión fundada y motivada.

Si se lo considera una medida cautelar intra-penitenciaria para evitar riesgos que el propio SPF no puede controlar, debe cumplir con los requisitos constitucionales de toda medida de esta naturaleza:

- Legalidad expresa: debe estar fundada en una norma con rango de ley, no en resoluciones reglamentarias o infralegales;
- Temporalidad: no puede ser indefinida ni arbitrariamente prolongada;
- Finalidad legítima: debe buscar evitar un peligro real, actual e inminente (fugas, violencia, alteración grave del orden carcelario);
- Proporcionalidad y carácter de última ratio: solo debe utilizarse si no hay otra medida menos lesiva;
- Control judicial suficiente: dictada o revisada por un juez imparcial.

Si no cumple con estos requisitos, la medida viola el principio de razonabilidad (art. 28 Constitución Nacional) y el debido proceso sustantivo.

⁶ Artículos 5.2 y 5.6 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1969); Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Romero Feris, Raúl s/ habeas corpus* (2005); Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Argüelles* (fecha correspondiente); Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Instituto Penal de Ciudad Barrios vs. El Salvador* (Sentencia del 2 de septiembre de 2020).

⁷ Ministerio de Seguridad Nacional. (2025, 23 de enero). *Resolución 35/2024. Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo*. Boletín Oficial de la República Argentina. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/302096/20240125>

En la práctica, el SIGPPLAR se basa en resoluciones administrativas y reglamentos penitenciarios sin intervención judicial plena, sin audiencia previa ni plazos determinados, lo que vulnera los principios de legalidad y debido proceso. Es, por tanto, una medida que, aunque se quiera presentar como «cautelar», funciona de hecho como una pena autónoma sin juicio ni sentencia.

Si se lo considera una pena accesoria, debe ser impuesta por un juez como parte de la sentencia condenatoria. Actualmente, no cumple con los requisitos del art. 52 del código penal, ni tiene previsión legal expresa como pena. Aplicarlo de este modo viola el principio de legalidad penal estricta (*nulla poena sine lege*).

Por otro lado, si se lo pretende justificar como una sanción disciplinaria —colectiva—, ello está expresamente prohibido. Las sanciones deben ser individuales, y, en ese caso, debería seguir el régimen previsto por las leyes penitenciarias, respetando el debido proceso disciplinario.

El SIGPPLAR se aplica sin sanción previa ni posibilidad de defensa, bajo criterios generales, sin prueba concreta de conducta. Tampoco se ajusta al régimen disciplinario legal. Si se interpreta como una forma agravada de sanción disciplinaria, su validez requeriría que esté prevista expresamente en la ley 24.660, que se base en un hecho determinado (falta grave comprobada), que respete un proceso con defensa y control judicial (art. 10 ley 24.660, art. 18 Constitución Nacional), y que sea proporcional y temporal. Si el ingreso al régimen es discrecional, sin sumario previo ni control judicial, se transforma en una pena de facto o en un acto administrativo sancionatorio arbitrario.

V. Problemas constitucionales del SIGPPLAR

La resolución 35/2024 no constituye una fuente válida para agravar la pena ni posee rango legal suficiente para restringir derechos fundamentales durante la ejecución penal.

Su aplicación exige, como mínimo, un estándar de acreditación fáctica objetivo, serio y verificable. No puede avanzarse en ninguna limitación de derechos, ni en el desarrollo del proceso penal, sin un sustento probatorio mínimo y razonable.

a) Principio de prueba suficiente

El principio de prueba suficiente exige hechos, no valoraciones personales. Si no existe prueba concreta sobre una conducta determinada, no puede justificarse la inclusión en el sistema. La decisión no puede basarse en perfiles, antecedentes ni suposiciones sobre lo que una persona «podría» hacer (derecho penal de autor), sino en hechos específicos y comprobables (derecho penal de acto).

Si se invocan indicios, estos deben ser objetivos, razonables y verificables. La prueba debe surgir de medios lícitos (testimonios, documentos, pericias, etc.) y guardar relación lógica con los hechos. No basta la sospecha: debe existir un nexo claro entre los indicios y la participación o autoría del hecho.

El juez debe verificar que la prueba sea adecuada, pertinente y razonable, respetando el estándar de probabilidad grave y fundada. No se exige certeza absoluta, pero sí una probabilidad razonable. Y, fundamentalmente, el imputado debe tener la oportunidad de rebatir la prueba, incluso en etapas iniciales.

Este principio encuentra sustento en el bloque constitucional y convencional de derechos humanos, así como en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. También lo respaldan los principios penales de presunción de inocencia, legalidad, debido proceso y defensa en juicio.

Ninguna limitación de derechos puede imponerse sin una base probatoria objetiva y suficiente. Cada decisión procesal –imputación, prisión preventiva o inclusión en un régimen especial– requiere prueba, no conjeturas⁸.

La aplicación del SIGPPLAR basada en la presunta peligrosidad del sujeto, sin hechos concretos, actuales y probados, configura una aplicación del derecho penal de autor. Se castiga a la persona por lo que se supone que es, no por lo que hizo. Esto vulnera el artículo 18 de la Constitución Nacional (presunción de inocencia), el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y contraviene la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación («Casal»)

⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros* (Fallos: 327:3312, 2004); Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Castillo Petrucci y otros vs. Perú* (Sentencia del 30 de mayo de 1999).

y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso «Castillo Petrucci vs. Perú»).

El aislamiento extremo por tiempo indefinido es considerado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por el Comité de Derechos Humanos de la ONU como trato cruel, inhumano o degradante, e incluso como tortura si es prolongado.

El derecho penal de acto, por el contrario, respeta los principios del Estado de Derecho: se juzga una acción concreta, típica, antijurídica y culpable, cometida por una persona identificada.

La inclusión en un régimen restrictivo como el SIGPPLAR, si llegara a admitirse, solo podría basarse en hechos objetivos, probados o al menos razonablemente probables, no en perfiles ni conjeturas sobre la personalidad del imputado. Esta es la aplicación práctica del derecho penal de acto. Avanzar solo por «sospechas» es inconstitucional, inconvencional y arbitrario⁹.

b) El concepto de peligrosidad

El SIGPPLAR se ha transformado en un estado de excepción encubierto, restringiendo derechos sin base legal suficiente y sin adecuación a los estándares constitucionales. Al mismo tiempo, permite la corrupción dentro del SPF y refuerza la impunidad a través del rechazo sistemático de los habeas corpus por parte del Poder Judicial.

La normativa no especifica claramente el procedimiento para calificar a una persona como de «alto riesgo». Menciona un cuestionario y define, de manera genérica, que se incluirá a quienes presenten:

⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus* (Fallos: 328:1146, 2005); Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Gramajo, Francisco s/ recurso de casación* (Fallos: 341:1500, 2018); Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa* (Fallos: 328:3399, 2005); Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Instituto Penal de Ciudad Barrios vs. El Salvador* (Sentencia del 2 de septiembre de 2020); Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Castillo Petrucci y otros vs. Perú* (1999); Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* (Sentencia del 25 de noviembre de 2000); Constitución de la Nación Argentina, art. 18 (1994); Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 8.1 y 8.2 (1969); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.2 (1966).

- Alto riesgo de fuga (por medios propios o con ayuda de terceros);
- Alto nivel de violencia o daño a la comunidad;
- Riesgo de dirigir o participar en delitos desde el penal;
- Riesgo de corrupción o violación del régimen interno con fines criminales;
- Riesgo de entorpecer investigaciones judiciales.

Estos parámetros deberían analizarse con los mismos criterios que rigen para el dictado de medidas cautelares, como la prisión preventiva. Esta, como se sabe, requiere una base sólida de elementos de convicción suficientes.

En el caso del SIGPPLAR, se trata de personas que ya están cumpliendo una condena. Por tanto, la inclusión en este sistema debe basarse en la verificación de un riesgo actual e inminente, validado por elementos objetivos. No puede fundarse en normas infralegales ni en conjeturas y mucho menos una supuesta peligrosidad futura.

La naturaleza de toda medida restrictiva exige peligros reales y actuales. Los riesgos hipotéticos o lejanos no justifican una afectación tan grave al derecho a la dignidad humana¹⁰.

Aplicar el derecho penal de autor para resolver la inclusión de una persona en el sistema no solo es inválido, sino también abiertamente inconstitucional. El derecho penal argentino y convencional se basa en actos concretos, no en perfiles.

La peligrosidad sin actos es arbitraria. Esto contradice los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, los artículos 8.2 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La inclusión de una persona en el SIGPPLAR bajo la categoría de «alto riesgo», sin procedimiento contradictorio, sin acreditación de riesgos actuales e inminentes, y basada en factores personales o históricos, resulta arbitraria, inconstitucional y contraria al derecho

¹⁰ Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Loyo Fraire, Carlos Alberto s/ recurso de casación* (Fallos: 328:3399, 2005); Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Bayarri vs. Argentina* (Sentencia del 30 de octubre de 2008).

internacional de los derechos humanos. Las principales vulneraciones son:

- Ausencia de procedimiento contradictorio;
- Evaluación basada en presunciones y no en hechos;
- Violación del principio de inocencia;
- Aplicación de derecho penal de autor;
- Inexistencia de proporcionalidad;
- Desviación de la finalidad cautelar: se utiliza como una pena adicional encubierta.

Este tipo de medidas debe basarse exclusivamente en el derecho penal de acto, que sanciona conductas, no identidades ni «riesgos». Aplicar restricciones sin hechos nuevos equivale a criminalizar la historia o la identidad del individuo, lo que viola el principio de culpabilidad y la finalidad de cualquier medida cautelar legítima.

VI. La inclusión al sistema y su uso político propagandístico

El uso del sistema de alto riesgo ha sido instrumentalizado políticamente para reforzar una narrativa de seguridad extrema, presentando a los internos sometidos a este régimen como sujetos de excepción. De este modo, se justifican medidas que vulneran derechos fundamentales.

La reciente publicación en redes sociales por parte de la ministra de seguridad, donde se expone el caso de un detenido específico como ejemplo del funcionamiento del sistema, revela de forma clara esta instrumentalización política de la ejecución penal y el uso del discurso del miedo como justificación de prácticas violatorias de derechos.

Entre los derechos más afectados por este sistema se encuentran:

- El derecho a la defensa en juicio, limitado por el aislamiento extremo y la restricción de materiales de escritura;
- El derecho a la comunicación con el mundo exterior, gravemente afectado por la prohibición de contacto físico con familiares, la limitación de llamadas y visitas;

- El principio de legalidad y prohibición de sanciones colectivas, vulnerado por la imposición de restricciones generalizadas sin justificación individual;
- El principio de progresividad en la ejecución de la pena, ya que el sistema no prevé mecanismos claros de revisión ni de reinserción.

Según las normas infralegales que sustentan el régimen, todo queda bajo la órbita exclusiva del SPF. Este organismo se asemeja más a un colchón de dos plazas donde los jueces recuestan a dormir sus funciones, que a un verdadero brazo ejecutor y controlador de las penas impuestas por el Poder Judicial.

El anexo de la Resolución 35/2024 afirma «6.3: [...] es facultad exclusiva del SPF [...]»

Allí se establece que, una vez adoptada la decisión de inclusión en el sistema, esta se notificará al juez. Es decir, no hay intervención previa del Poder Judicial, solo una comunicación posterior. También se afirma que su aplicación es de: «6.4: [...] última ratio [...]. Esto implica que la inclusión al sistema debería ocurrir solo una vez agotadas todas las alternativas disponibles para el abordaje y control del riesgo. Pero: ¿cuáles son esas alternativas?, ¿cómo se acredita que fueron realmente agotadas?

Supuestamente, debería existir un «6.5: procedimiento metodológico estandarizado y aprobado previamente por la Dirección Nacional del SPF». Sin embargo, ese procedimiento es desconocido hasta la fecha.

Se menciona también una evaluación interdisciplinaria compuesta por «6.6: cinco (5) etapas...». Estas incluyen: evaluación de cada área, consideración interdisciplinaria de los informes, discusión del contenido de dichos informes, y etapas de decisión y reevaluación de riesgos.

No obstante, todo este procedimiento no es dado a conocer ni a las partes, ni a sus defensas, ni siquiera a los jueces que validan su aplicación. Esto podría deberse a que ni siquiera se cumple con la normativa infralegal que el mismo sistema invoca.

A modo de ejemplo de los resortes del SPF, el anexo establece «7.5: La exclusión del Sistema motivada por mandato judicial será evaluada

o reevaluada por el SPF...». Es decir, el SPF no cumple las órdenes judiciales directamente, sino que las evalúa, arrogándose una potestad que excede completamente su función administrativa. El SPF se reserva así la facultad de decidir si cumple o no lo que ordena la justicia.

En definitiva, el SIGPPLAR no solo constituye un régimen de excepción contrario al marco constitucional y convencional, sino que también ha sido transformado en una herramienta de control político y simbólico, que opera al margen de la legalidad y en desmedro de las garantías fundamentales. La ejecución penal, en este contexto, deja de ser una instancia de reinserción y se convierte en un espacio de disciplinamiento, propaganda y degradación institucional, donde el SPF asume roles jurisdiccionales que no le competen y el Poder Judicial abdica de su deber de control.

Esta combinación de arbitrariedad, opacidad y uso político del encierro extremo no solo desnaturaliza la función de la pena, sino que erosiona los pilares mismos del estado de derecho.

VII. Conclusión: alto riesgo, bajos derechos, puro humo. El fracaso del SPF representado en un sistema de excepción y la responsabilidad estatal ausente.

Cuando surge la necesidad de crear un sistema penitenciario dentro de otro sistema penitenciario, estamos frente al propio reconocimiento del fracaso institucional.

El SIGPPLAR fue creado bajo la premisa de que el sistema penitenciario común no podía controlar a determinados internos con supuestos vínculos ilegales con el exterior. Sin embargo, esta afirmación expone, con crudeza, la ineficiencia del propio sistema: si dentro de un régimen de máxima seguridad se requiere otro régimen aún más restrictivo, es porque el primero no funciona. Si dentro del encierro se necesita un mayor aislamiento, se admite implícitamente que el modelo de seguridad existente es ineficaz.

Más aún, si los propios agentes penitenciarios están involucrados en actos de corrupción y tráfico de teléfonos celulares —a pesar del control extremo—, queda demostrado que el problema no es la falta de restricciones, sino la incapacidad para aplicar y hacer cumplir las

ya existentes. En definitiva, el sistema no es impermeable al delito, sino que lo reproduce y lo encubre, bajo el disfraz de una mayor seguridad.

El control judicial está ausente¹¹, y esta ausencia es clave para la consolidación de un régimen restrictivo sin contrapesos. Los jueces han dejado de cumplir su rol de garantes: lo evidencia el rechazo sistemático de habeas corpus, la omisión en la investigación de los planteos de los detenidos, la validación de la reserva de identidad del personal penitenciario sin justificación concreta, y la aceptación de la reserva de información sobre las condiciones de detención, impidiendo la supervisión externa.

Este blindaje judicial ha permitido que el SIGPPLAR opere sin control, convirtiéndose en un Estado dentro del Estado, donde los derechos de las personas privadas de libertad son suspendidos sin fundamento legal ni revisión judicial efectiva.

La resolución 35/2024 no garantiza ni siquiera los estándares mínimos constitucionales o convencionales. No detalla un procedimiento judicial o administrativo claro para clasificar a una persona como de «alto riesgo»; el cuestionario utilizado no es público ni contradictorio, lo que vulnera las garantías del debido proceso.

La categorización de riesgo se basa en criterios amplios y ambiguos («nivel alto de violencia», «posibilidad de fuga con ayuda de terceros»), sin requerir prueba actual ni concreta.

Además, el sistema contradice principios esenciales de la Ley 24.660, como:

- El fin resocializador de la pena (art. 1);

¹¹ Constitución de la Nación Argentina, arts. 18 y 75 inc. 22 (1994); Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 8.1 y 25 (1969); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2.3 (1966); Asamblea General de las Naciones Unidas. *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Mandela)*, Regla 57 (2015); Comité de Derechos Humanos de la ONU. *Observación general N.º 32* (2007); Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú* (Sentencia del 22 de marzo de 2022); Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Ruiz Medina vs. México* (Sentencia del 18 de noviembre de 2021); Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* (Sentencia del 2 de julio de 2004); Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala* (Sentencia del 20 de junio de 2005); Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *López Lone y otros vs. Honduras* (Sentencia del 5 de octubre de 2015); Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus* (Fallos: 328:1146, 2005).

- El principio de progresividad (art. 6), ya que la inclusión en el sistema implica un retroceso que ignora cualquier avance del interno en el proceso de reinserción;
- La proporcionalidad y razonabilidad, ya que las restricciones impuestas implican un menoscabo injustificado a los derechos del interno.

El fin no justifica los medios. Lo expresó con claridad la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, en su sentencia de fondo del 29 de julio de 1988 (párr. 154):

Está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana.

En síntesis, el SIGPPLAR no es una solución a los problemas del sistema penitenciario: es su síntoma más grave. Su implementación y puesta en funcionamiento revelan una lógica de castigo sin ley, de poder sin límites y de indiferencia institucional ante el sufrimiento humano. Mientras se mantenga este régimen, no solo se estará negando la posibilidad de reinserción, sino también renunciando, como sociedad, a los valores más elementales del Estado de Derecho.

El encierro dentro del encierro no es justicia: es la renuncia del Estado a respetar la dignidad humana.

VII. Bibliografía

Arendt, H. (1963). *Eichmann en Jerusalén: Un estudio sobre la banalidad del mal*. Random House Mondadori.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2015). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Mandela)* (Resolución 70/175).

Comité de Derechos Humanos de la ONU. (2007). *Observación general N.º 32: El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*.

Constitución de la Nación Argentina. (1994). *Constitución de la Nación Argentina*. Boletín Oficial de la República Argentina.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Pacto de San José de Costa Rica*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999). Caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú* (Sentencia del 30 de mayo de 1999).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2000). Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* (Sentencia del 25 de noviembre de 2000).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* (Sentencia del 2 de julio de 2004).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala* (Sentencia del 20 de junio de 2005).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Caso *Bayarri vs. Argentina* (Sentencia del 30 de octubre de 2008).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Caso *López Lone y otros vs. Honduras* (Sentencia del 5 de octubre de 2015).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Caso *Instituto Penal de Ciudad Barrios vs. El Salvador* (Sentencia del 2 de septiembre de 2020).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Caso *Ruiz Medina vs. México* (Sentencia del 18 de noviembre de 2021).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). Caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú* (Sentencia del 22 de marzo de 2022).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2004). *Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros* (Fallos: 327:3312).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2005). *Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa* (Fallos: 328:3399).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2005). *Loyo Fraire, Carlos Alberto s/ recurso de casación* (Fallos: 328:3399).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2005). *Romero Feris, Raúl s/ habeas corpus*.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2005). *Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus* (Fallos: 328:1146).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2018). *Gramajo, Francisco s/ recurso de casación* (Fallos: 341:1500).

Kaufman, A. (s. f.). *Políticas de la残酷*. Revista Adynata. <https://www.revistaadynata.com/post/pol%C3%ADticas-de-la-crueldad---alejandro-kaufman>

Ley 24.660. (1996). *Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad*. Boletín Oficial de la República Argentina.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. (2024). *Resolución 35/2024. Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo*. Boletín Oficial de la República Argentina. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/302096/20240125>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). *Resolución 2200 A (XXI)*. Asamblea General de las Naciones Unidas.

Poder Judicial de la Nación. (2024–2025). *FSM 34853/2024, FSM 4117/2025 y otros*. Centro de Información Judicial (CIJ). <https://www.cij.gov.ar/blog/d/sentencia-SGU-ffa73b24-3571-4b7d-97e7-ae86fa378221.pdf>